



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 27 de febrero de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2017/157.

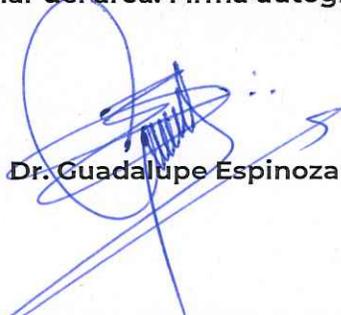
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 15, 18, 26 y 27.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.



Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 056/2019/SIPOT del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 08 de abril del 2019.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUILLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

OFICIO No. 112.- 0905
Ciudad de México, a 27 FEB 2019.
EXPEDIENTE XV/2017/157.
RECURSO DE REVISIÓN 157/2017.

VISTO, para resolver el recurso de revisión promovido por los [REDACTED], representantes legales de los [REDACTED], en contra de la resolución contenida en el oficio número MICH/GA/02/855/2017 del 20 de julio de 2017, emitido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Michoacán, relativo a la resolución de la solicitud interpuesta por los recurrentes respecto, a la suspensión de la autorización para la realización de aprovechamiento de recursos forestales maderables otorgado en favor del [REDACTED].

R E S U L T A N D O .

PRIMERO.- Por escrito presentado el 4 de septiembre de 2017, en las oficinas de la recurrida, los [REDACTED], representantes legales de los [REDACTED], interponen recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio número MICH/GA/02/855/2017 del 20 de julio de 2017, emitido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Michoacán, relativo a la resolución de la solicitud interpuesta por los recurrentes, respecto a la suspensión de la autorización para la realización de aprovechamiento de recursos forestales maderables otorgado en favor del [REDACTED].

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del 7 de septiembre de 2017, la autoridad recurrida, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinó admitir y remitir el medio de impugnación y sus anexos, al superior jerárquico para la sustanciación y resolución correspondiente del recurso hecho valer.

TERCERO.- El recurso se registró en el Libro de Gobierno con el número 157/2017 y se integró el expediente XV/2017/157.

Handwritten signature





Se observa que existe tercero perjudicado el [REDACTED] y llevada a cabo una revisión del acervo documental que integra el expediente administrativo, se dictamina que éste se encuentra debidamente integrado, por lo que es procedente emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El suscrito Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es material y territorialmente competente para admitir, instruir, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85, 86, 91 fracción III y IV y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción VIII y 14 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.

SEGUNDO.- El recurrente aduce medularmente en sus agravios, en la parte que interesa, lo que enseguida se transcribe:

"AGRAVIOS:

La resolución recurrida de fecha 20 del mes de junio del presente año, causa agravio y viola plenamente en su considerando SEPTIMO, los artículos 65, fracción II de la ley general de desarrollo forestal sustentable, así como los artículos 14 y 16, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (sic), al sostener y determinar la improcedencia de la suspensión de los aprovechamientos de productos maderables al [REDACTED] al considerar que no se dan los supuestos para la suspensión de los mismos, fundada en el hecho de que en la actualidad se sigue y existe controversia respecto a la titularidad de los predios sobre los que se otorgaron dichos aprovechamientos, tomando como sustento el hecho de que si bien se sigue en el Juzgado segundo de lo civil de Ciudad Hidalgo (sic), Michoacán, el juicio Ordinario Civil número 1418/2016, sobre nulidad de escrituras en contra del citado [REDACTED] y otros, también lo es que en la fecha de interposición de la solicitud y de las pruebas derivadas de dicho juicio, se deriva el hecho de que a la fecha no ha sido emplazado a juicio el citado [REDACTED] a fin de que pueda hacer valer su defensa adecuadamente, criterio este contrario a la ley, puesto que de un análisis e interpretación de la fracción II, del artículo 65, de la ley general de





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CULTIVO DEL BUN
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

desarrollo forestal sustentable (sic), que prevé la suspensión de los aprovechamientos forestales, es que exista controversia o conflicto respecto a la propiedad o posesión ante alguna autoridad instancia competente, lo que está (sic) debidamente acreditado en autos del expediente, puesto que la exigencia de la ley y del precepto señalado en su fracción de cuenta, solamente precisa la procedencia de la suspensión por el hecho de existir dicho conflicto, y demostrado está que el mismo existe, ya que el hecho de que no se haya emplazado todavía al demandado no significa que no exista tal juicio o conflicto, que desde luego es cuestión de procedimiento en aquél juicio, más no un requisito sine qua non, para la procedencia de dicha suspensión, pues basta según la interpretación sistemática de la fracción II señalada del normativo 65, de la ley invocada, para que se suspenda el o los aprovechamientos forestales, luego entonces la autoridad emisora de esta resolución viola claramente dicho precepto, por una carente falta de fundamento legal y más aún de una debida motivación, pues no basta como lo hace en la resolución la autoridad emisora, una simple relación de las pruebas aportadas por las partes para tener por debidamente razonadas las mismas ni menos para motivar la resolución impugnada, pues de las pruebas aportadas por nuestra parte, es claro que se demuestra la existencia de un conflicto y controversia sobre la propiedad y posesión del inmueble propiedad de los inconformes y que es sobre la cual se ha otorgado las autorizaciones, y esto es así ya que es de explorado derecho que no basta relacionar o hacer una relación de las pruebas aportadas por las partes, como para tener por fundada y motivada una resolución, ya que atendiendo al principio pro persona, que garantiza el debido respeto a los derechos humanos fundamentales, es necesario que para afectar la esfera jurídica de los gobernados, por actos de autoridad, ésta deba fundar y motivar debidamente sus resoluciones y en el caso que nos ocupa, en el considerando SEPTIMO, el delegado emisor de la resolución combatida, no precisó ni establece los razonamientos lógico jurídicos de por qué, con las pruebas allegadas por nuestra parte no se demuestra las (sic) suspensión de los aprovechamientos indicados, ni señala el o los fundamentos legales y motivos por los que, a su juicio por el hecho de no estar emplazado el demandado dentro del juicio ordinario civil señalado, es improcedente la suspensión solicitada, pues para ello debe estarse a la ley y no invoca precepto alguno o disposición en que sustente su criterio que por cierto es muy subjetivo, al señalar que esa autoridad administrativa ESTIMA, que no procede la suspensión de mérito, lo que resulta muy paladino, el señalar o yo estimo que esto no procede, soslayando la ley y los principios elementales y rectores que deben contenerse en toda resolución emitida por autoridad y que afecten la esfera jurídica de los particulares, luego entonces y considerando que carece de todo fundamento y motivación jurídica la resolución combatida, la misma debe revocarse y en su lugar declarar la procedencia de la suspensión de los aprovechamientos maderables otorgados al citado [REDACTED], por darse los supuestos legales establecidos por la ley de la materia en su normativo ya estudiado.

(..)."

TERCERO.- Con el propósito de resolver el recurso de revisión que se instruye, trasciende lo determinado por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, cuestión que se considerará en la presente resolución, dado que en último término se resolverá sobre la validez o invalidez del acto administrativo, conforme a los agravios hechos valer por la parte recurrente y, por supuesto, lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo en este procedimiento administrativo.





Al respecto, es menester transcribir las partes del oficio resolutivo recurrido, en las que la autoridad recurrida medularmente sustentó la determinación aquí combatida, en las cuales quedó establecido lo siguiente:

“RESULTANDO:

(...)

CONSIDERANDOS

(...)

QUINTO. Por otro lado, en respuesta a la solicitud de información que estas (sic) autoridad administrativa federal solicito (sic) mediante oficio número MICH/02/UAJ/8019/2016 de fecha 4 de enero de 2017, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia civil perteneciente al Distrito Judicial de Hidalgo, éste dio respuesta a través del oficio número 74/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual informa a esta Delegación:

1.- Ante este Juzgado se tramita el expediente número 1418/2016, relativo al juicio ordinario civil, sobre nulidad relativa de actos jurídicos y por consecuencia de la escritura pública de compraventa y otras prestaciones promovido por [REDACTED] por conducto de sus apoderados jurídicos, frente a [REDACTED] Bucio, Notario Público 110 y Director del registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, la cual fue admitida por auto de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

2.- Respecto al estado procesal que guardan las constancias que integran el presente juicio, se le dice que a la fecha han sido emplazados a todos los demandados a excepción de Gabriel Muñoz Montoya...

SÉPTIMO. (...)

(...)

Atento a ello, manifiesta que interpusieron un juicio en la vía ordinaria civil, sobre nulidad relativa de actos jurídicos y por consecuencia de la escritura pública de compraventa número 12,303, de fecha 31 de mayo de 2005, el cual se ventila en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del distrito judicial de Hidalgo, Michoacán, en contra del [REDACTED] lo que se corrobora con las pruebas presentadas por dichos actuantes, sin embargo, con dichas probanzas y de los oficios mediante el cual esta autoridad ejecutiva federal, solicitó al Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Hidalgo Michoacán (sic), informes en atención al estado procesal que guarda el juicio ordinario civil tramitado ante esa autoridad jurisdiccional se desprende que en ningún momento ha sido emplazado a juicio el [REDACTED] y para que se de iniciación de la instancia, debe por lo menos en teoría, referirse siempre al acto del emplazamiento, de manera que en tanto el auto inicial del juicio no sea notificado a la parte demandada, tal y como lo previene la disposición de Derecho Civil aplicado supletoriamente al caso concreto que nos ocupa, se presupone que no se ha entablado la relación procesal ente el órgano jurisdiccional y, al no existir la Litis por falta del emplazamiento o de llamamiento a juicio, ante la carencia de dicho presupuesto procesal que establece que ese





artículo 63 de la Ley en cita; esto en lo relativo al otorgamiento. También la ley prevé que en un momento determinado se tenga que suspender la autorización otorgada, cuando por alguna razón se presenten circunstancias que den lugar a detener o diferir por algún tiempo una actividad que le fuera previamente aprobada, supuesto que está contemplado en el artículo 65 y, que para el caso que nos ocupa, se encuentra lo establecido en la fracción II del citado numeral, el cual determina que la autorización se suspenderá cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente.

La suspensión de referencia encuentra su procedimiento en el artículo 31 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su fracción II, la cual establece que cuando exista conflicto ante autoridad competente respecto de la propiedad o posesión de un predio en el que se haya autorizado un aprovechamiento forestal, la parte que tenga interés jurídico reconocido en el procedimiento respectivo podrá solicitar la suspensión. Para tal efecto, deberá presentar escrito a la Secretaría en el que indique expresamente la autoridad que conozca del conflicto, junto con las constancias que acrediten la existencia del mismo.

En atención a los supuestos normativos que regulan el tema que nos ocupa, cabe destacar que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, tal como lo es el autorizar un aprovechamiento de recursos forestales maderables, suspenderlo e incluso, en su caso revocarlo, atendiendo en todo momento los supuestos que derivan de la ley, asimismo, cabe destacar que el ejercicio de estas facultades deben realizarse de manera obligatoria, pues no hay lugar a su aplicación discrecional; si la ley no lo prevé y además encontrarse apegada a los principios constitucionales contemplados en el artículo 16, ya que los actos que dicta, pueden traducirse en molestias a la posesión y a los derechos de los gobernados, pues el actuar de las autoridades administrativas llevan implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, pues en todo momento se debe atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos ordenados por las autoridades administrativas y que tengan como consecuencia la afectación o se lesione su interés jurídico y, con ello poder asegurar la oportunidad de defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar y motivar sus decisiones en el acto de molestia, pues como ya se citó en párrafos anteriores, sólo puede hacer lo que la ley le permite,





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL QUINCE AÑOS DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

De la misma manera, cabe destacar que, tal como lo establece el artículo 31, fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuando exista conflicto ante autoridad competente respecto de la propiedad o posesión de un predio en el que se haya autorizado un aprovechamiento forestal, la parte que tenga interés jurídico reconocido en el procedimiento respectivo podrá solicitar la suspensión. Para tal efecto, deberá presentar escrito a la Secretaría en el que indique expresamente la autoridad que conozca del conflicto, junto con las constancias que acrediten la existencia del mismo.

En tal virtud y tal como se aprecia en la resolución que se recurre, la parte que tiene el interés jurídico, que por ello debemos entender a aquél derecho subjetivo que se encuentra protegido por alguna norma legal y que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, quien para el caso concreto, son los recurrentes en esta instancia administrativa, se encuentra en proceso judicial a efecto de que se le reconozca la legitimidad del derecho de propiedad de la superficie territorial donde se llevan a cabo las actividades del aprovechamiento otorgado, supuestos que colman lo establecido en el Reglamento citado, quedando también establecido, que esta medida no resulta permanente, pues en su procedimiento señalado en el inciso c) del numeral y fracción citados, el cual establece que la Secretaría, en este caso a través de la Oficina de Representación en el Estado de Michoacán, levantará la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el titular del aprovechamiento exhiba copia certificada de la resolución o sentencia definitiva y del acuerdo que la haya declarado ejecutoriada. El mismo plazo y condiciones aplicarán para dictar la revocación de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada, cuando la resolución de la autoridad competente haya sido favorable al solicitante de la suspensión.

Sirvan para fortalecer lo anterior expuesto, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis: VIII. 1o. J/6.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 54, Junio de 1992.
Octava Época.
Pag. 67.
219054 1 de 1.
Jurisprudencia (Administrativa).

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS
AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS
EN LA LEY.**

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que





expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S. A. de C. V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 84/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Roberto Rodríguez Soto.

Amparo directo 77/92. Sorzacatecas, S. C. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Amparo directo 86/92. Tiendas de Descuentos del Nazas, S. A. de C. V. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Amparo directo 90/92. Sierra de Tepozotlán, S. C. 30 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Tesis: 259.

Segunda Sala.

Apéndice de 2011.

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación.

Novena Época.

Pag. 1230.

1011551 1 de 1.

Jurisprudencia (Administrativa).

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAJUELO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

*Contradicción de tesis 114/2005-SS.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—2 de septiembre de 2005.—Cinco votos.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.
Tesis de jurisprudencia 115/2005.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, Segunda Sala, tesis 2a./J. 115/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 1094.





Tesis:
Segunda Sala.
Semana Judicial de la Federación.
Tomo CXV.
Quinta Época.
Pag. 486.
318765 1 de 1.
Tesis Aislada (Común).

FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES.

El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto ese precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares; y aunque dicho ejercicio supone un juicio subjetivo del autor del acto, que no puede ni debe substituirse por el criterio del Juez, sí está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo admitirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales de derecho.

Amparo administrativo en revisión 160/52. Negri Ramón P. d. 18 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Informe de Labores de 1956, Segunda Sala, página 6, tesis de rubro: "JUICIO SUBJETIVO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS."

Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.).
Segunda Sala.
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3.
Décima Época.
Pag. 1854.
2004501 1 de 1.
Tesis Aislada (Común).

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Amparo en revisión 256/2013. Luis Miguel Padilla Martínez. 7 de agosto de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 470/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 2 de diciembre de 2013.

Tesis: VI. 2o. J/87.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación.
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990.
Octava Época.
Pag. 364.
224803 1 de 1.
Jurisprudencia (Común).

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.

El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

M





Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 93/90. Miguel Abiti Abraham. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 179/90. Distribuidora Poblana de Carnes de Tabasco, S. A. de C. V. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 295/90. Esteban Mejía Morales, en su carácter de Coordinador General y Representante Legal de la Escuela Preparatoria Nocturna Licenciado Benito Juárez García de la Universidad Autónoma de Puebla. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Tesis: 1484.
Pleno.
Apéndice 2000.
Tomo I, Const., P.R. SCJN.
Séptima Época.
Pag. 1046.
902157 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional).

INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.

Amparo en revisión 994/57.-Ventas y Propaganda, S.A.-4 de abril de 1974.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Mario G. Revollo, Alberto Jiménez Castro, Abel Huitrón y A., Enrique Martínez Illoa, J. Ramón Palacios Vargas, Jorge Saracho Álvarez y Ernesto Aguilar Álvarez.-Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 64, Primera Parte, página 68, Pleno.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL GAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

Asimismo, es necesario llamar la atención respecto a que las determinaciones administrativas, son resultado exclusivamente del ejercicio de las atribuciones que se tienen previamente señaladas en las leyes aplicables a los casos concretos, y no así dan respuesta a una actividad controversial que es lo que sucede en el terreno jurisdiccional, en el cual las partes contienden a efecto de demostrar a través de diferentes medios, los derechos que creen poseer o consideran les corresponden, para que finalmente la autoridad judicial determine a cuál de las partes le asiste la razón legal y le favorece dictando las determinaciones judiciales correspondientes, es por ello que debemos de diferenciar entre los actos que dicta cada uno de ellos, por su parte en lo que corresponde a la materia administrativa los actos son dictados mediante un procedimiento reglado en las normativas aplicables, por lo que no existe una verdadera controversia entre autoridad y particular; en algunos casos, la autoridad administrativa da inicio al procedimiento a través de una orden dirigida al particular, quien debe acatarla o combatirla a través del juicio de nulidad o del recurso que prevea la ley que rige a ese acto, es decir el recurso de revisión en sede administrativa, tal como el que nos ocupa. A diferencia, en el ámbito jurisdiccional la autoridad judicial es sólo mediadora en la controversia suscitada entre los particulares, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las propias partes en el proceso; es decir, un procedimiento jurisdiccional inicia con la presentación de la demanda y culmina con la sentencia definitiva, de la cual al momento de determinar que se encuentra ejecutoriada, podrá mostrarla quién tenga derecho ante la autoridad administrativa a efecto de confirmar la validez, o la revocación de la autorización del aprovechamiento de recursos forestales maderables, respecto de los cuales se solicitó su suspensión, sirva para estos efectos el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: I.9o.C.27 K.
Tribunales Colegiados de Circuito.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIX, Febrero de 2004.
Novena Época.
Pag. 973.
182261 1 de 1.
Tesis Aislada (Común).

ACTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES. SUS DIFERENCIAS.

En materia administrativa los actos son dictados en forma unilateral por la autoridad y no siempre se tramitan mediante un procedimiento; por tanto, no existe una verdadera controversia entre la autoridad y un particular. En algunos casos, la autoridad administrativa da inicio al procedimiento a través de una orden dirigida al particular, quien debe acatarla o combatirla a través del juicio de nulidad o del recurso que





prevea la ley que rige a ese acto. En cambio, en el ámbito jurisdiccional la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre los particulares, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las propias partes en el proceso, es decir, un procedimiento jurisdiccional inicia con la presentación de la demanda y culmina con la sentencia definitiva, y se forma con una serie de etapas que prevé la ley adjetiva y que sujeta a los particulares; es decir, la presentación de la demanda trae como consecuencia que se lleve a cabo el emplazamiento de la contraparte; el ofrecimiento de pruebas trae como consecuencia su admisión y desahogo; sin embargo, puede suceder que una vez presentada la demanda no se lleve a cabo el emplazamiento, en virtud de que el actor desista de la acción o de la instancia; asimismo, el ofrecimiento de pruebas no implica necesariamente su admisión y desahogo, porque las partes podrían desistir del ofrecimiento o no realizar los actos necesarios para su desahogo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4079/2003. Lucila Pilar Araiza Rivero. 6 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Osaguera. Secretaria: Margarita Bertha Velasco Rodríguez.

Ahora bien, atendiendo lo anterior, es de lógico devenir que de lo establecido en los artículos 65 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 31 de su Reglamento, los cuales son del tenor siguiente:

“ARTICULO 65. La Secretaría suspenderá las autorizaciones de aprovechamiento forestal en los siguientes casos:

I. (...)

II. Cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente...”

“Artículo 31. La suspensión de autorizaciones de aprovechamiento forestal se sujetará a lo siguiente:

I. (...)

II. Cuando exista conflicto ante autoridad competente respecto de la propiedad o posesión de un predio en el que se haya autorizado un aprovechamiento forestal, la parte que tenga interés jurídico reconocido en el procedimiento respectivo podrá solicitar la suspensión. Para tal efecto, deberá presentar escrito a la Secretaría en el que indique expresamente la autoridad que conozca del conflicto, junto con las constancias que acrediten la existencia del mismo.

La Secretaría desahogará el procedimiento en la forma y plazos siguientes:

a) Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de suspensión, girará oficio a la autoridad señalada como competente por el interesado, solicitando que confirme la existencia del





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL GOBIERNO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

conflicto respectivo y, en su caso, indique el estado procesal en que se encuentra;

b) Dentro del mismo plazo previsto en el inciso anterior, notificará al titular del aprovechamiento la solicitud de suspensión y los anexos que se hubieren presentado. En la misma notificación, le otorgará un plazo de diez días hábiles para que comparezca por escrito, manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las constancias que estime pertinentes. En caso de que el titular del aprovechamiento no comparezca en el plazo señalado, se tendrá por precluido su derecho;

c) Una vez que se cuente con la respuesta de la autoridad competente a la solicitud referida en el inciso a) de esta fracción, así como la comparecencia del titular del aprovechamiento, en términos de lo señalado en el inciso anterior, la Secretaría resolverá sobre la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La resolución administrativa establecerá claramente la superficie del predio sobre la que se ordene la suspensión. La resolución surtirá efectos a partir de que le sea notificada al titular del aprovechamiento y estará vigente hasta que la autoridad competente resuelva en definitiva el conflicto correspondiente.

La Secretaría levantará la suspensión dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el titular del aprovechamiento exhiba copia certificada de la resolución o sentencia definitiva y del acuerdo que la haya declarado ejecutoriada. El mismo plazo y condiciones aplicarán para dictar la revocación de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada, cuando la resolución de la autoridad competente haya sido favorable al solicitante de la suspensión;

(...)"

De lo anterior, y apegándonos al hecho de que la autoridad administrativa sólo puede hacer lo que está expresamente ordenado en la ley, se desprende que, una vez recibida la solicitud y teniendo fehacientemente constancia de que existe un conflicto respecto de la propiedad o posesión donde se están desarrollando las actividades del aprovechamiento de los recursos forestales maderables y se encuentra ventilándose ante alguna autoridad o instancia competente, que en este caso lo es el Juez Segundo de Primer Instancia en Materia Civil de Ciudad Hidalgo, Estado de Michoacán, según consta en el acervo agregado al expediente administrativo del presente recurso de revisión que se resuelve, por lo que lo vertido por el ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ quien manifestó por escrito que no se le había notificado el emplazamiento al juicio con el número 1418/2016, por lo que la autoridad recurrida consideró como base para dictar su determinación respecto a no declarar la suspensión que le fuera solicitada por los ahora recurrentes; sin embargo, cabe destacar que de conformidad al Código de Procedimientos

M





Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, en su Título Quinto “Del juicio ordinario”, Capítulo I, “De la demanda”, se establece en el artículo 301, que toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán diversos aspectos, que la parte actora debe presentar, es decir, las partes ya se encuentran en conflicto, por lo que se debió estar atento a lo instruido en la fracción II del artículo 31 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual en lo que interesa instruye: “Cuando exista conflicto ante autoridad competente respecto de la propiedad o posesión de un predio en el que se haya autorizado un aprovechamiento forestal, la parte que tenga interés jurídico reconocido en el procedimiento respectivo podrá solicitar la suspensión. Para tal efecto, deberá presentar escrito a la Secretaría en el que indique expresamente la autoridad que conozca del conflicto, junto con las constancias que acrediten la existencia del mismo” elementos que fueron aportados por los recurrentes y de los cuales en cumplimiento al inciso a) de la citada fracción y artículo, se allegó información la autoridad recurrida, por lo que el criterio empleado por ella para resolver en el sentido en que lo hizo no resulta aplicable para el presente caso.

En tal virtud, esta autoridad considera que la documental que se recurre carece de la legalidad necesaria para este tipo de actos, por lo que a efecto de fortalecer esta determinación se expone la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.).
Tribunales Colegiados de Circuito.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III.
Décima Época.
Pag. 2239.
2005766 1 de 1.
Tesis Aislada (Constitucional).

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las

M





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

QUINTO.- En virtud de lo anterior vertido, conforme al ordinal 5º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el diverso 3º, fracción V y VII, de dicha normativa o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirá según el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

De esa forma, esta autoridad resolutora a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y tomando en cuenta que el agravio expresado por el recurrente, es suficiente para invalidar del oficio resolutivo recurrido, es que al examinar el agravio transcrito del escrito recursal, la causa pretendi la podemos sintetizar de la siguiente manera:

A decir de la parte recurrente la resolución recurrida del 20 de junio del 2017, le causa agravio en su considerando SEPTIMO, lo que contraviene lo establecido en los artículos 65, fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues determina la improcedencia

M





de la suspensión de los aprovechamientos de productos maderables que le fueran otorgados al [REDACTED] al considerar que no se dan los supuestos para la suspensión de los mismos, fundando al autoridad recurrida en el hecho de que en la actualidad existe una controversia respecto a la titularidad de los predios sobre los que se otorgaron dichos aprovechamientos, refiriendo que si bien se sigue en el Juzgado del conocimiento, el juicio Ordinario Civil con el número 1418/2016, el cual versa sobre la nulidad de escrituras en contra del citado [REDACTED] y otros, también lo es que en la fecha de interposición de la solicitud, se observa que el referido [REDACTED] no había sido emplazado a juicio, a fin de que pueda hacer valer su defensa adecuadamente, criterio que resulta contrario a la ley, si se realiza un análisis de la fracción II, del artículo 65, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual no se hace alusión a la etapa de emplazamiento en juicio civil.

En virtud de lo anterior expuesto, esta autoridad que resuelve hace énfasis en el hecho de que, considerando que las leyes tienen como características la generalidad, la obligatoriedad y la abstracción, mismas con las que cuentan la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, por lo que en ellas se establece como supuesto conjunto que la suspensión de un aprovechamiento de recursos forestales maderables se realiza cuando exista conflicto respecto de la propiedad o posesión ante alguna autoridad o instancia competente, y no se cuente entonces con la certeza de dicha propiedad o posesión de un predio en el que se autorizó el aprovechamiento citado, pues solo con la propiedad o la posesión se puede usar y abusar de los bienes que derivan del bien raíz.

Por lo que atendiendo lo anterior, la parte que tenga interés jurídico reconocido en el procedimiento respectivo podrá solicitar la suspensión, tal como lo es el caso específico de los [REDACTED] quienes presentaron por escrito a esa autoridad recurrida, indicando que un Juez Local conoce del conflicto, y exhibió las constancias que acreditan la existencia del mismo, encontrándose con ello satisfechos los requisitos que la ley exige, por lo que el criterio empleado en la resolución respecto a negar la suspensión en virtud de que no se ha emplazado al [REDACTED], además de ser inaplicable, podría generarse el indicio, de manera errónea, que se está interfiriendo en las actividades y procesos que le corresponden en exclusiva al juez de la causa, por lo que se deberán proteger los bienes que produzca el bien inmueble, hasta que el citado juez determine a quién le corresponde legítimamente la propiedad de los terrenos en conflicto, y en ese momento se





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

podrá jurídicamente proceder a determinar la procedencia, o no, del aprovechamiento de los recursos forestales maderables que nos ocupa.

Luego, la nulidad que se decreta en esta resolución al recurso de revisión, es para el efecto de que la autoridad recurrida, en el plano de sus atribuciones y facultades se pronuncie conforme a derecho, respecto a la solicitud presentada por el administrado, de forma fundada y motivada a fin de resolver adecuadamente si la información presentada, los requisitos requeridos en la ley de la materia se encuentran cumplidos a efecto de conceder o no la suspensión solicitada por el hoy recurrente.

Consecuencia de lo aquí resuelto, al momento de dar cumplimiento a la presente resolución, la autoridad deberá fundar y motivar debida y completamente su actuación y acto administrativo, dado que la autoridad únicamente puede desenvolverse en el haz o límite competencial o de atribuciones que le marcan y permiten las leyes que rigen su actuar, son pena de nulidad de sus actos.

En las condiciones hasta aquí reseñadas y resueltas, se declara la nulidad del acto recurrido, para el efecto de que la autoridad en el plano y marco de sus atribuciones deje sin efecto el oficio impugnado y en su lugar dicte otro en el que forma completa, exhaustiva y congruente, citando los fundamentos jurídicos aplicables al caso, exponga las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales, por las que considera que el asunto se ajusta a las hipótesis normativas descritas en las normas legales, en las que fundamente su acto administrativo, tomando en cuenta todo el material documental y técnico que conforma su expediente administrativo.

Al respecto, son aplicables las siguientes interpretaciones jurídicas de la ley:

Época: Décima Época
Registro: 2011345
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.1o.A.E. J/2 (10a.)
Página: 1904

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.

Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que





contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 160/2015. Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sanchez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2011346





Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: I.1o.A.E. J/1 (10a.)
 Página: 1905

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PRINCIPALES E INCIDENTALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR SUS RESOLUCIONES, SON EL FACTOR DETERMINANTE PARA ESTABLECER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PERTINENTE EN SU CONTRA.

Dentro de la secuela de cada procedimiento administrativo principal pueden darse o incrustarse, a su vez, otros de índole parcial, auxiliar y complementaria. Así, existen varias clases de procedimientos, cuya denominación y estructura dependen de la naturaleza y contenido del acto terminal, a saber: i) complejos o principales; y, ii) modulares, intermedios, incidentales o accidentales. Como ocurre con los principales, los procedimientos incidentales pueden concluir con una resolución terminal y ser impugnados, por cuerda separada, aunque continúe el trámite de aquéllos, pero las decisiones adoptadas en éstos son terminales sólo en cuanto al tema o cuestión relativa a la incidencia y no al procedimiento básico que es su antecedente u origen, en tanto que las de uno y otro causan afectaciones y agravios distintos y autónomos, conforme a lo cual deben darse las respuestas y soluciones respectivas. Por tanto, los efectos y consecuencias que puedan producir esas determinaciones -ya sean intraprocesales o terminales- son el factor determinante para establecer el medio de impugnación pertinente en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cedejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cedejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cedejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.





Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 160/2015. Radiodifusora XETAK-AM, S.A. de C.V. 17 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sanchez.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de abril de 2016 a las 10:01 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época
Registro: 2011340
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.1o.A.E. J/3 (10a.)
Página: 1918

ACTOS TERMINALES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DEBEN DISTINGUIRSE ENTRE LOS DE MOLESTIA Y LOS PRIVATIVOS, A FIN DE CONSEGUIR, PRIORITARIAMENTE, LA DEFENSA DE LOS PROBABLES AFECTADOS.

La finalidad, el alcance o la trascendencia que tenga el acto terminal es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento administrativo, de manera que permita conseguir, prioritariamente, la defensa de los probables afectados, por lo que debe distinguirse entre actos de molestia y actos privativos. En relación con éstos, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, antes de emitirlos, someter a las partes a un esquema de juicio previo donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que el diseño estructural y la funcionalidad u operación de estos procedimientos deben atender a estas condicionantes básicas y sine qua non. El mismo tratamiento debe darse a los actos constitutivos de un nuevo status que pueda disminuir prerrogativas o situaciones creadas (impedir acciones, afectar propiedades o situaciones, eliminar posiciones jurídicas, entre otros). En todos estos casos debe satisfacerse el debido proceso legal,





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

con amplias y suficientes posibilidades de defensa. En cambio, cuando el procedimiento tenga como acto terminal uno de molestia o declarativo, sólo debe observarse la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 25/2015. Grupo Aeroméxico, S.A.B. de C.V. 23 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Amparo en revisión 95/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 6 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 75/2015. Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la Comisión Federal de Competencia Económica. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Sergio Ballesteros Sánchez.

Queja 55/2015. Operbes y Bestphone, ambas S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Queja 100/2015. Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Entonces, la nulidad que se decreta en esta resolución al recurso de revisión, es para el efecto de que la autoridad recurrida, en el plano de sus atribuciones y facultades competenciales haga el pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que le fueron propuestas en la solicitud e información adicional que requirió al promovente, misma que le fue allegada por éste, lo cual deberá hacer de una forma fundada y motivada, es decir, citando de manera concisa y precisa las normas legales aplicables, haciendo un enlace de las razones particulares o causas inmediatas que determinen que el asunto se ajusta a las hipótesis normativas en que se fundamente y motive su determinación. Valorando y justipreciando todo el acervo documental que integra su expediente administrativo, respecto de lo instado por el aquí recurrente, a fin de que exista congruencia y exhaustividad en su actuación gubernamental y por supuesto observando puntualmente a cabalidad los principios sobre los que se edifica y descansa el acto administrativo, que son los de fundamentación y motivación, entendiendo por tales como la cita en el texto





del documento de las normativas aplicables al asunto, artículos, párrafos, incisos y subincisos; así como los motivos próximos, razones particulares o circunstancias especiales por las que la autoridad considera que se actualizan las hipótesis legales, determinado la vinculación que haya entre los fundamentos citados, con los motivos aducidos por el recurrente. Cumplimiento que deberá llevar a cabo la autoridad con plenitud de facultades competenciales, previstas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a ese respecto, tomando las determinaciones que estime correctas, resolviendo la petición del administrado, de forma fundada y motivada.

En este punto vale traer a colación lo que la doctrina señala, respecto del motivo del acto administrativo, que en opinión del Maestro **ROGELIO MARTÍNEZ VERA**, se sintetiza en lo siguiente: *“El motivo del acto administrativo consiste en aquellas condiciones o circunstancias que el órgano estatal ha tomado en cuenta para manifestar su voluntad en determinado sentido. En materia administrativa nos encontramos que cuando la autoridad (sujeto activo) dicta una resolución (manifestación de la voluntad) debe exponer los motivos que ha tenido, a fin de que el gobernado (sujeto pasivo) esté en posibilidad de conocer las razones, causas y fundamentos de dicha resolución”.*

De esa forma, es de concluir que se contravinieron las fracciones V y VII, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;”.

Según se ha esquematizado en este considerando, en la forma en como resolvió la autoridad hoy recurrida, en relación con lo que el recurrente expone como agravios, se actualizan las causales de invalidez que establecen los artículos 5º y 6º, en relación con el 3º fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que el oficio resolutorio controvertido, carece de la fundamentación y motivación correctas que todo acto administrativo debe tener para ser considerado como válido, eficaz y exigible.

Lo anterior, atendiendo a que la actuación gubernamental, en el desahogo del procedimiento administrativo debe llevarlo a cabo con arreglo a los principios de certeza, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, mismos que la Delegación Federal incumplió al emitir el resolutorio impugnado, pues en el actuar de los procedimientos administrativos, deben observarse tales principios, por lo que debió de someter su actuación a ellos,



los cuales como se ha visto no atendió, acarreado con ello la nulidad del oficio controvertido por falta de una debida fundamentación y motivación.

Ello es así, en razón de que es necesario que los motivos expresados por la autoridad sean reales, ciertos, exactos y que conforme a los preceptos invocados sean bastantes para emitir el acto de autoridad, sin que esta exigencia a las autoridades tenga ninguna excepción, es decir, debe satisfacerse tanto cuando se trata de motivos previstos objetivamente por la misma ley, como cuando ésta deja al criterio subjetivo o facultad discrecional de la autoridad decidir si los motivos cuya existencia objetiva se citan, deben ser de todas maneras comprobados, para justificar el acto que se emita.

De modo que no basta que el acto de autoridad observe una motivación, pero incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, sino que es necesario que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto potestativo, para que éste pueda tener efectos jurídicos sobre el promovente.

En las relatadas circunstancias y al no haberse demostrado que la autoridad haya resguardado la legalidad al emitir su determinación, ello implica la omisión o irregularidad respecto de la debida fundamentación y motivación en el acto administrativo que se combate, produciendo en consecuencia su nulidad, acorde con lo que establecen los artículos 5º y 6º primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que son de este tenor:

“Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, la nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

“Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido...”

Así las cosas, al declararse la invalidez del acto administrativo impugnado, la consecuencia que conlleva ello es que al momento en que se dé cumplimiento a la presente resolución, la autoridad recurrida, deberá atender y pronunciarse en lo relativo a todos y cada uno de los aspectos expuestos como queja por la parte recurrente.

Dadas las conclusiones alcanzadas con antelación, al haber incumplido la autoridad el requisito esencial de fundar y motivar su determinación, con apoyo en los artículos 3º fracción V, 5º, 6º, 91, fracción III y 92, de la Ley





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIO DE SIGLO
EMILIANO ZAPATA

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos
Dirección General Adjunta de lo Contencioso
Administrativo y Judicial
Subdirección de lo Contencioso Administrativo

y en el segundo, el ubicado en la calle de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

CUARTO.- En su oportunidad, remítase el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ**, Titular de las Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.


MMG/SCJ/MASC



EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 56/2019/SI/POT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT

